

	C. E.	M. C. E.		C. E.	M. C. E.
Tornillos de madera, en bultos....	2		no excedan de 9 metros de largo, cada uno 5,000 kilogramos.		
Tornillos de pie, encajonados.....	1				
Tostadores de maíz, en cajas.....	1		Carruajes con ganchos y escaleras para incendio, de más de 9 metros de largo, (arreglo especial).		
Trapo, (véase hilacha).			Omnibus, cada uno 5,000 kilogramos.		
Tequesquite.....	3	2	Diligencias, cada una 5,000 kilogramos.		
Transparentes, (véase persianas).			Volantes para carreras, cada uno 1,500 kilogramos.		
Trementina, espíritu de.....	1	A	Carros para ferrocarriles urbanos, cada uno 5,000 kilogramos.		
Trigo, (véase cereales).			Carros y carretones comunes, cada uno 1,500 kilogramos.		
Tubería de madera.....	2		Cajas de carruajes y accesorios embarcados separadamente.....	A	
Tubería para calderas.....	1		Carros y carruajes para niños, en cajas ó armazones, (Sin empaque no se reciben).	A	
Tubos de hoja de lata, en cajas....	A		Velocípedos y bicicletas D., en cajas ó armazones.....	A	
Tubos para estufas, en bultos.....	1		Velas, en cajas.....	1	1
Tubos de fierro, para agua ó gas..	3	2	Vestuario militar, en bultos ó en cajas.....		1
Tubos de barro para caños.....	3	2	Vidrio, (véase cristal y cristalería).		
Tule seco para sillas, en cajas ó bultos.....	2		Vidrieras con vidrio, en bultos..	1	A
U					
Untura para carros, en botes, cajas ó cubetas.....	2		Vidrieras sin vidrio, en armazones	1	1
Urdimbre, (véase alfombra).			Vigas, (véase madera).		
Útiles y aparejos de artillería, N. E.....	1		Vinagre embotellado, en cajas ó barriles.....		2
V					
Vajillas de metal "Britania," en bultos.....	1		Virutas finas en tercios ..	3	1
Vehículos:			Vitriolo en garrafones.....	1	A
Carretones, carruajes, coches, etc., perfectamente empacados, en cajas ó armazones, al peso exacto...	2	A	Volantes para maquinaria de 2 metros ó más de diámetro.....		A
Sin empaque á los precios estimativos siguientes.....	2	1	Volantes para maquinaria de menos de 2 metros de diámetro....		1
Ambulancias, cada una 3,000 kilogramos.			Y		
Buggies y volantes, con toldo, cada uno 2,500 kilogramos.			Yerbas medicinales, N. E.....	1	
Buggies y volantes, sin toldo, cada uno 2,000 kilogramos.			Yeso.....	3	2
Carruajes y coupés, con toldo, cada uno 3,000 kilogramos.			Yeso mate		2
Carruajes y coupés sin toldo, cada uno 2,500 kilogramos.			Yugos y colleras para bueyes, en bultos.....		1
Carros con muelles, cada uno 2,000 kilogramos.			Yunques.....		2
Carrozas y carros fúnebres, cada uno 3,000 kilogramos.			Z		
Carruajes con mangueras para incendio, cada uno 3,000 kilogramos.			Zaleas de borrego, (véase pieles).		
Carruajes con ganchos y escaleras, para incendio, que					

	C. E.	M. C. E.		C. E.	M. C. E.
Zapatos, en cajas.....	1		Zinc, láminas de, en rollos.....	1	
Zarzamora, (véase fruta fresca).			Zinc, lámina de, en cajas.....		2
Zarzaparrilla, en bultos.....	1		Zinc, lingotes ó planchas	2	2
Zinc, molduras de, en bultos.....	A		Zumaque, (véase cera vegetal).		
Zinc, molduras, en armazones ó en cajas.....	1				

Las tarifas de almacenaje y telegramas, son las que se encuentran incluídas en las páginas 173 y 174 respectivamente de este Album.

RESULTADOS DE LA EXPLOTACION.

Años.	Pasajeros.	CARGA.		Productos diversos.	Total productos.
		Productos de pasajes.	Toneladas. Kilos.		
1881...		\$ 11,303 29...		\$ 17,254 95...	\$ 28,558 24
1882...		68,410 83...		157,694 60...	226,105 43
1883...	33,464...	99,461 33...	24,202 791...	119,347 56...	218,808 89
1884...	36,428...	87,793 47...	21,115 382...	108,531 43...	194,324 90
1885...	47,271...	101,918 90...	29,927 682...	193,189 89...	295,108 79
1886...	45,298...	98,613 06...	33,635 621...	191,981 24...	290,549 30
1887...	38,189...	87,098 20...	34,660 670...	193,981 40...	281,079 60
1888...	38,335...	84,143 57...	37,621 060...	204,146 63...	288,290 20
1889...	44,691...	104,367 85...	43,321 710...	239,697 67...	344,065 52
1890...	48,196...	97,662 48...	46,147 870...	259,360 01...	357,022 49
1891...	56,565...	112,919 18...	53,947 663...	332,938 65...	445,857 83

Gastos de explotación durante el año de 1891: \$ 379,493.59.
 Monto del capital social: \$ 5,278,775.00.
 Monto de las acciones emitidas: \$5,248,000.00 (moneda americana).
 Subvención: \$ 7,000 por kilómetro en efectivo.

FERROCARRIL DE MERIDA A VALLADOLID

Con ramal á Progreso.

LEYES DE CONCESION RELATIVAS.

- Decreto de 15 de Diciembre de 1880.
- Decreto de 4 de Junio de 1881.
- Decreto de 15 de Diciembre de 1883.
- Decreto de 1º de Abril de 1886.
- Decreto de 18 de Junio de 1888.

El trayecto señalado á este ferrocarril por las leyes de conce-
sion, es el siguiente:

De la ciudad de Mérida á la de Valladolid pasando por Tix-
kokob, Motul, Temax y Cenotillo, con un ramal al puerto de
Progreso; pudiendo construirse otro ramal de un punto de la lí-
nea principal á Tizimín pasando por Espita.

El desarrollo de las líneas construídas es el siguiente:

De Mérida á Cansahcab.....	67 ^k -000 ^m
De Progreso á Conkal.....	30 688
Suma.....	<u>97^k-688^m</u>

Las disposiciones relativas á la explotación son las siguientes:

De la ley de 15 de Diciembre de 1880.

Art. 24. La Compañía tendrá derecho de enlazar la vía fé-
rrea que va á construir con cualquier otro ferrocarril que exis-
tiere en la República, á la vez que la obligación de consentir en
dicho enlace para que por sus vías puedan circular los trenes
pertenecientes á otras empresas, cuyas vías estén construídas y
en explotación, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad,
cobrándose por este uso de las vías, una cantidad que no exceda
del sesenta por ciento de lo que con relación á la tarifa respecti-
va debiera importar el flete de los efectos transportados. La Com-
pañía tendrá igualmente derecho para explotar y mantener su
ferrocarril en conexión ó consolidación con cualquiera otra em-
presa.....

Art. 25. La Empresa pondrá en explotación los tramos que
vaya construyendo.....

Art. 26. La Empresa tendrá derecho de cobrar retribución
con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no
hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta

y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán
medio centavo diario por los primeros quince días, por fracciones
indivisibles de 100 kilogramos, y un centavo por cada uno de
los días que transcurran después de los quince primeros. Los
metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuo-
tas anteriores, por cada \$ 200 de valor ó por fracción de \$ 200.
La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gas-
tos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distan-
cia recorrida, y por cada persona transportada:

- Primera clase..... un centavo y medio.
- Segunda clase..... un centavo.
- Tercera clase..... medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad
del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia,
podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos 25 kilogramos de
equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercan-
cías y por cada kilómetro de distancia:

- Primera clase..... cuatro centavos.
- Segunda clase..... tres centavos.
- Tercera clase..... dos centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren
de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de 25 cen-
tavos de flete, por cualquier efecto ú objeto que se transporte á
cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para trasportes diversos por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos ani- males ó menos de dos.....	0,0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó menos de cuatro.....	0,0500
Ganado menor, cada ocho ó fracción de ocho anima- les.....	0,0500

Perros, cada uno.....	„	0 0150
Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno.....	„	0 0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno.....	„	0 0500
Cadáveres en wagón separado, en tren de mercancías.....	„	0 1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	„	0 0025
Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor.....	„	0 0025

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se transmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Art. 27. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, á fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros, á mayores distancias ó en mayores cantidades.

Toda rebaja de las tarifas generales hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con una anticipación de quince días.

Art. 28. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo 26.

Art. 30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Ejecutivo, para los objetos ó efectos que, por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

Art. 31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad. La Empresa no podrá conceder á nadie ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 32. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 33..... Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 34. El transporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del Gobierno Federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de cincuenta por ciento, con relación á la tarifa común de la tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo.

Art. 35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las Administraciones de Correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

De la ley de 15 de Diciembre de 1883.

Art. 3º Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro.

Art. 4º Los colonos é inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el artículo 34; expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

ARTICULO TRANSITORIO.

De la ley de 15 de Diciembre de 1880.

Art. 55. Mientras dure la construcción de la vía, y hasta cinco años después de que dicha construcción se haya terminado ó de que por caducidad de la concesión se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en un centavo de peso el flete para cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancías, por cada kilómetro de distancia, y para cada una de las tres clases que expresa el artículo 26.

TABLA DE DISTANCIAS Y ESTACIONES.

ESTACIONES.	DISTANCIAS.	
	Parcial.	Total.
Mérida.....	0 ^k .000 ^m .	0 ^k .000 ^m .
Cholul.....	11 000	11 000
Conkal.....	4 000	15 000
Tixkokob.....	16 000	31 000
Motul.....	14 000	45 000
Cansahcab.....	22 000	67 000

Ramal.

ESTACIONES.	DISTANCIAS.	
	Parcial.	Total.
Progreso.....	0 ^k .000 ^m .	0 ^k .000 ^m .
Chiexulub.....	23 000	23 000
Conkal.....	7 688	30 688

TARIFAS DE PASAJEROS.

Primera clase.....	\$ 0.01½ por kilómetro.
Segunda „.....	„ 0.01 „ „
Tercera „.....	„ 0.00½ „ „

TARIFAS DE MERCANCIAS.

Por tonelada de 1,000 kilogramos:

Primera clase.....	\$ 0.05 por kilómetro.
Segunda „.....	„ 0.04 „ „
Tercera „.....	„ 0.03 „ „

Exceso de equipaje.

Diez centavos por kilómetro.

Por cada boleto de pasaje se libran 25 kilogramos de equipaje.

La clasificación de efectos usada en este ferrocarril, se encuentra en la página 46 y siguientes, de este Album.

Las tarifas de almacenaje, telegramas y transportes diversos, son las mismas que se encuentran en las páginas 192, 193 y 194 de este Album.

RESULTADOS DE LA EXPLOTACION.

Años.	Pasajeros.	Productos de pasajes.	CARGA.		Productos diversos.	Total productos.
			Toneladas.	Kilos.		
1883	18,123	\$ 2,570 17	\$ 609 18	\$ 3,179 35
1884	75,541	12,595 63	4,248 788	5,287 96	17,883 59
1885	100,015	18,548 61	6,040 957	8,487 63	27,036 24
1886	132,210	25,798 73	25,181 498	33,276 45	29,075 18
1887	176,501	32,298 87	41,496 479	58,096 41	90,395 28
1888	183,973	37,957 45	35,975 207	65,864 26	103,821 71
1889	280,348	58,691 70	54,206 189	115,032 74	173,724 44
1890	295,034	63,485 18	50,781 662	96,611 23	160,096 41
1891	264,781	60,366 76	47,064 535	98,212 31	158,579 07

Gastos de explotación en el año de 1891, \$ 77,395.04 cs.

Monto del capital de la Empresa, \$ 1,531,257.76 cs.

Monto de las obligaciones emitidas, \$ 211,046.29 cs.

Subvención de \$ 6,000 por kilómetro en efectivo.

FERROCARRIL DE LA COMPAÑIA A TLALMANALCO, CHALCO Y AMECAMECA.

LEYES DE CONCESION RELATIVAS.

Decreto de 3 Febrero de 1881.
Decreto de 22 de Abril de 1882.
Decreto de 18 de Diciembre de 1882.
Decreto de 14 de Mayo de 1883.
Decreto de 31 de Marzo de 1886.
Decreto de 23 de Febrero de 1888.

El trayecto concedido por las leyes expresadas, fué de la Estación de la Compañía, del Ferrocarril Interocéanico; por una parte á la ciudad de Chalco, y por la otra á Tlalmanalco; de este punto prolongación hasta el pueblo de Amecameca.

La línea está construída entre Chalco y Amecameca, con desarrollo de 26 kilómetros 680 metros.

Las disposiciones relativas á la explotación son las siguientes:

De la ley de 3 de Febrero de 1881.

Art. 26. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan podrán enlazarse con la que es objeto del presente Contrato, y sobre ésta podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda al sesenta por ciento de lo que, con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.